

Expediente: **1794/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ METALURGIA MIC SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/08/2023 - 05:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - METALURGICA MIC S.R.L., -DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1794/21



H20501236772

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ METALURGIA MIC SRL s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 1794/21

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2232023

Concepción, 30 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, por medio de su letrado apoderado Dr. Diego M. Fanjul, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de METALURGICA MIC S.R.L, basada en cargos ejecutivos agregados digitalmente en fecha 18/11/2021, emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 56/100 (\$21.812,10), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N°BTE/6764/2021 por Impuesto a la Salud Pública - Sanción - Resolución M 559/2020 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda 2224/2018 - Periodo Fiscal 2017), BTE/6767/2021 por Impuesto a la Salud Pública - Sanción - Resolución M 560/2020 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda 2224/2018 - anticipos 02,04,06,09/2017) y BTE/6768/2021 por Impuesto a la Salud Pública - Sanción - Resolución M 561/2020 (Multa aplicada sobre Acta de Deuda 2222/2018 - Periodo Fiscal 2016). Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N°24118/376/D/2018 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), actualizada por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$36.277,14.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr.Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 18.138,57. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS - D. G. R. en contra de METALURGICA MIC S.R.L, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 10/100 (\$21.812,10) en concepto de capital histórico que surge de los cargos Tributarios que se ejecutan. Los intereses por aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias, los mismos se calcularán desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR al Dr. Diego M. Fanjul la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.